

OBLIGACIONES BANCARIAS

Nulidad por vicio en el consentimiento (desestimación)

[SAP, Civil, sección 5, A Coruña, núm. 190/2016, de 7 de junio de 2016, recurso: 105/2015. Ponente Excmo. Sr. D. Julio Tasende Calvo.](#)

La prueba del dolo en el vicio del consentimiento - Nulidad por error - Aplicabilidad del principio *aliud pro alio* - La desaparición del objeto del contrato - Efecto de la cláusula *rebus sic stantibus* - Responsabilidad por omisión de información completa y relevante (Sinopsis de Fernando Zunzunegui y Jorge Rodríguez).

La prueba del dolo en el vicio del consentimiento: “(...) las entidades demandadas impugnan los pronunciamientos de la sentencia apelada que declaran la nulidad de los contratos celebrados (...) por concurrir en ellos dolo causado por las ahora recurrentes al haber ocultado a los demandantes, con finalidad de engaño, datos y circunstancias relevantes sobre la situación patrimonial y contable (...) que, de haberse conocido, les habrían llevado a no suscribir dichos contratos. (...) los vicios del consentimiento contractual de carácter invalidante sólo son apreciables si existe una prueba cumplida de su existencia, (...) puesto que la voluntad se presume libre, consciente y espontáneamente manifestada, representando una presunción "iuris tantum" de la validez del contrato (...). Por lo tanto, cuando esa prueba plena no se alcance habrá de prevalecer el respeto a lo pactado y a la palabra dada, conforme al axioma "pacta sunt servanda", así como al principio de autonomía de la voluntad negocial o de libertad de pactos (...). (...) el dolo no se presume y ha de ser probado inequívocamente por la parte que lo alega, sin que basten a tal fin las meras conjeturas o indicios (...). (...) la conducta dolosa que vicia el consentimiento y anula el contrato consiste en una acción u omisión intencionada y engañosa dirigida a provocar la declaración contractual de la otra parte, siendo preciso que el engaño haya servido para captar esta voluntad y la haya determinado causalmente (...). (...) el elemento característico y que confiere especificidad al dolo es la conducta insidiosa del agente, no el error del engañado. (...) no basta con que la omisión vulnere el deber precontractual de informar verazmente, sino que es precisa la conciencia de que la ocultación de esta información, por afectar a un elemento esencial del negocio, es la que precisamente induce a la otra parte a celebrar el contrato. (...) no cabe incluir en el dolo omisivo la simple falta de comunicación de datos o noticias que eran de general conocimiento, especialmente asequible para cualificados empresarios con la relevancia y experiencia inversora (...) por lo que no hay en este caso unos deberes legales específicos de información precontractual que permitan configurar tal omisión como una conducta objetivamente dolosa”.

Nulidad por error: “(...) lo que vicia el consentimiento por error en operaciones de inversión o financieras es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo (...). (...) en el ámbito del mercado de valores y de los productos o servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de la obligación de informar al cliente no profesional (...) hace que la carencia de información lleve a presumir la existencia de una falta de conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento, de modo que el defectuoso cumplimiento por las

empresas que operan en los mercados de valores de sus deberes de información, aunque no determina por sí solo la presencia del error, permite presumirlo o al menos determinar la apreciación de su carácter excusable, ya que, si el cliente minorista necesitaba esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado (...) le es excusable al cliente. (...).”

Aplicabilidad del principio *aliud pro alio*: “(...) se refiere al incumplimiento contractual de la parte vendedora demandada derivado del "aliud pro alio", (...) alegando sustancialmente que (...) también formaban parte del objeto del negocio las cualidades atribuidas a la entidad cuyas acciones se compraban y, en concreto la buena situación patrimonial de la misma (...). (...) su estimación se condiciona a la concurrencia de una serie de requisitos que presuponen un incumplimiento esencial, injustificado, grave y culpable de su obligación (...) que justifique la extinción de la relación obligatoria. (...) se da esa nota de gravedad cuando se frustra la finalidad del negocio o el interés del acreedor, al no cumplirse la prestación o entregarse un "aliud pro alio", (...) una cosa distinta a la convenida (...). (...) se está en presencia de la entrega de una cosa diversa o "aliud pro alio" cuando existe pleno incumplimiento del contrato, por inhabilidad absoluta del objeto entregado para cumplir la finalidad prevista, y se produce la total insatisfacción del contratante (...).

La desaparición del objeto del contrato: “La parte actora pretende también fundamentar la resolución contractual en la aplicación de la denominada "doctrina de la base del negocio", ante la desaparición sobrevenida de la causa y objeto del contrato (...). La jurisprudencia ha identificado el desequilibrio de las prestaciones que afecta a la base del negocio con el conjunto de circunstancias cuya concurrencia impide que se obtenga el resultado que se proponen las partes a través del negocio jurídico, distinguiendo la base del negocio subjetiva, como representación común de lo que esperan ambos contratantes y les ha determinado a celebrar el contrato, y la base del negocio objetiva, que son las circunstancias cuya presencia sea objetivamente necesaria para mantener el contrato en su causa o función propia (...). También se ha vinculado la doctrina de la base del negocio al incumplimiento esencial del contrato, entendido como categoría diferenciada del denominado incumplimiento prestacional, y así, (...) el incumplimiento esencial se centra, no tanto en la exactitud (...) de la prestación realizada, sino (...) en la perspectiva satisfactiva del cumplimiento y del interés del acreedor que (...) justifica la celebración del contrato, atendiendo a la idoneidad de los resultados (...) que lógicamente cabía esperar de la naturaleza y características del contrato celebrado (...). La supuesta creencia o representación de los actores de que estaban comprando las acciones de una sociedad totalmente saneada y solvente, con una proyección de negocio segura y viable, constituye una simple motivación interna que no se ha elevado por voluntad de las partes a la categoría de causa del contrato, ni aparece reflejada como tal expresa o implícitamente en su contenido, de modo que no ha trascendido a la relación negocial y carece de relevancia jurídica, ya sea con base en la ausencia sobrevenida de la causa y objeto del contrato, o bien desde su consideración como un incumplimiento esencial bajo la perspectiva satisfactiva del interés que justifica su celebración.”

Efecto de la cláusula *rebus sic stantibus*: “(...) el efecto normal y preferente de esta cláusula es la modificación de la obligación o del contrato, encaminada a compensar el desequilibrio de las prestaciones, no su extinción o resolución (...), por lo que se reputa extravagante el recurso a la cláusula rebus cuando hay una frustración total del fin del contrato o la prestación convenida no responde a la finalidad para cuya consecución se concertó, (...) si se admite la acción resolutoria al amparo de esta cláusula, es porque, además de haber cambiado de forma extraordinaria e imprevisible las circunstancias que sirvieron de base al negocio durante su ejecución haciendo ésta excesivamente onerosa para una de las partes, se ha producido una frustración del fin contractual, y de la propuesta de revisión o modificación ofrecida por las partes no cabe obtener una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato (...).”

Responsabilidad por omisión de información completa y relevante: “La última pretensión (...) se fundamenta en el ejercicio de una acción de responsabilidad contractual o extracontractual por los hechos e incumplimientos alegados (...) referidos a la omisión de información completa y relevante (...) solicitando la indemnización de los daños y perjuicios causados a los actores, coincidente con el importe total de la inversión realizada por cada uno de ellos (...). (...) una vez perfeccionado el contrato, éste obliga "no sólo a cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley". (...) el contenido del contrato y la responsabilidad contractual se extiende (...) a todas aquellas "consecuencias" derivadas directa y naturalmente de lo acordado, de manera expresa o tácita, que son necesarias o útiles para alcanzar su plena efectividad o consumación, de manera que deben considerarse comprendidas en el contrato todas las obligaciones que conlleva su lógico y adecuado cumplimiento.”

[Texto completo de la sentencia](#)
